



**SENTENCIA N° 124**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Decidir de fondo en el presente proceso Verbal de Investigación de la Paternidad, promovida por la Defensora de Familia del I.C.B.F en representación de la niña LAURA VALENTINA MONTOYA LOPEZ, hija de la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA LOPEZ en contra del señor RIGOBERTO FLOR SOLARTE, de conformidad con el literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso.

**II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1. Informa la señora Sandra Patricia Montoya López, que conoció al señor Rigoberto Flor Solarte, desde que vivían en una finca en Rio Grande, más o menos desde el año 2.000.

2. Dice la señora Montoya López, que la relación de amistad se convirtió en relación de pareja desde febrero de 2.008, salían a sostener relaciones sexuales frecuentemente, en diferentes sitios

3. Afirma la señora Sandra Patricia Montoya López, que en julio de 2.009, no le llegó la menstruación, se tomó una prueba de embarazo, la cual salió positiva, a los dos meses se encontró con el señor Flor Solarte y le contó sobre su estado, el cual no le presto mucha atención.

4. El día de 12 de febrero de 2.010, la señora Sandra Patricia Montoya López, dio a luz a una niña a quien llamo Laura Valentina Montoya López y registro con sus apellidos, ya que el señor Rigoberto Flor Solarte, se negó a reconocerla, quedando inscrita ante la Registraduria de la Cumbre Valle, bajo indicativo serial No. 41807043.

5. Manifiesta la señora Sandra Patricia Montoya López, que no sostuvo relaciones sexuales con otro hombre diferente al

Rad. 76-111-31-10-002-2021-00269-00

demandado señor Rigoberto Flor Solarte, durante el tiempo de sus relaciones carnales y menos aún durante la época probable en que debió tener lugar la concepción de su hija Laura Valentina Montoya Lopez, por ello afirma que el señor Rigoberto Flor Solarte, es el padre de la niña.

### **III.- PRETENSIONES:**

Con base en la causal 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, según los hechos narrados y pruebas que se alleguen, solicito señora Juez que con citación y audiencia del demandado acceder en sentencia a las siguientes o parecidas declaraciones:

- Que la niña LAURA VALENTINA MONTOYA LOPEZ, es hija del demandado señor RIGOBERTO FLOR SOLARTE.

- Como consecuencia de la anterior declaración, se disponga que la niña LAURA VALENTINA MONTOYA LOPEZ, lleve el apellido del padre y goce de todos los derechos civiles que la Ley le otorga en su condición de hija del demandado, obligando a éste correlativamente a suministrar alimentos en su favor.

- Una vez en firme la sentencia que así lo declare, se oficie a la Registraduría de la Cumbre Valle, donde se encuentra inscrita la niña LAURA VALENTINA MONTOYA LOPEZ, bajo indicativo Serial No. 41817043, para que se efectuó la corrección del registro civil de nacimiento.

### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por reunir todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Juzgado admitió la demanda mediante auto No. 269 de fecha 08 de julio de 2020, disponiendo notificar y correr traslado, al demandado, por el término legal de veinte días, de igual forma se ordenó notificar al señor Procurador Noveno de Familia.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio N°1045 del 29 de diciembre de 2021, se ordenó la práctica del examen de A.D.N., a la niña, LAURA VALENTINA MONTOYA LOPEZ, el señor RIGOBERTO FLOR SOLARTE y la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA LOPEZ y se concedió amparo de pobreza sobre los gastos de la prueba de A.D.N

El señor Procurador Noveno de Familia, se notificó el día 11 de enero de 2022.

Rad. 76-111-31-10-002-2021-00269-00

El señor RIGOBERTO FLOR SOLARTE, se le notificó la demanda a través del correo electrónico, el día 11 de enero de 2022; quien dentro del término guardo silencio.

Mediante auto No 236 del 01 de marzo de 2022, se fija fecha y hora para la práctica de la prueba de A.D.N.

Por medio de auto No 362 del 31 de marzo de 2022, se fija nuevamente fecha y hora para la práctica de la prueba de A.D.N.

Por medio de auto No 372 del 06 de septiembre de 2022, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción.

Por medio de auto No. 1074 del 14 de septiembre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que el despacho consideró necesarias.

Esta instancia consideró pertinente dar aplicación al literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso; toda vez que la prueba genética que obra en el expediente conlleva a acoger las pretensiones de la demanda.

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

##### *1. Presupuestos procesales:*

Realizado el análisis del expediente observa el Juzgado la procedencia de la decisión de mérito del asunto por cuanto se hallan reunidos los denominados presupuestos procesales, es decir, la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, competencia en el Despacho y demanda idónea; de otro lado, no se percibe falencia con virtualidad de generar nulidad total o parcial del acontecimiento procesal hasta la presente oportunidad cumplido.

En el sub-lite está claro que este Despacho tiene la competencia para conocer en primera instancia de los procesos de investigación

Rad. 76-111-31-10-002-2021-00269-00

de la paternidad extramatrimonial, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la adolescente en cuyo favor se ha demandado, al tenor de lo contemplado en la Ley 75 de 1968 y en el artículo 22 numeral 2° del C.G.P. De otro lado, la parte demandada está constituida por una persona natural, capaz jurídica y procesalmente y a su turno la demanda se entabló por funcionaria legalmente autorizada para ello, por lo cual el trabamamiento de la contienda no merece reparo alguno.

## 2. De la filiación extramatrimonial:

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

### Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Rad. 76-111-31-10-002-2021-00269-00

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.  
(...)

**En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:**

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”<sup>1</sup>

### 3. De la causal invocada:

De la causa petendi, se puede advertir sin dificultad, que la Defensora de Familia, en representación de la demandante ha acudido a la jurisdicción de familia para reclamar los derechos que le asisten a su menor hija y cuyo reconocimiento constituye la base o fundamento legal de sus pretensiones.

La anterior situación encuadra específicamente en la presunción de paternidad consagrada en el numeral 4º del art. 6º de la Ley 75 de 1968 y que a la letra dice: *“en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción”*. Para la configuración de esta causal no es requisito indispensable la continuidad de las relaciones sexuales, ni que las relaciones entre hombre y mujer se extiendan por todo el tiempo en que se presume pudo suceder la concepción.

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Rad. 76-111-31-10-002-2021-00269-00

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de marzo de 1999:

“En el art. 6° de la Ley 75 de 1968, modificatorio del Art. 4° de la Ley 45 de 1936, se enlista las distintas causales en virtud de las cuales se puede presumir la paternidad. Fuera del matrimonio y, concretamente dice el numeral 4° que “en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción” tales relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Esta Corporación tiene dicho respeto de la prueba exigida para establecer el trato del cual se infieran las relaciones sexuales, lo siguiente:

“... b) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta fidelidad entre los amantes...”

La declaración de paternidad puede demandarse hoy con apoyo en la existencia de relaciones sexuales, ya sean estables mas no ostensibles, ora notorias, más no estables y finalmente aunque no sean lo uno ni lo otro...”

c) Tampoco es condición obligatoria para la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa diferente es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere en su segundo inciso, el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968, habida cuenta de que cuando falta la prueba directa de las relaciones carnales, estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad perceptible por los terceros durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación...” (G.J. CXLII pag 72).

#### 4.- Análisis probatorio.

A continuación, es necesario analizar el material probatorio a fin de establecer si los hechos en que se fundamenta la demanda, se acreditaron plenamente, teniendo en cuenta además las anteriores consideraciones jurídicas.

Con la prueba documental se demostró la existencia de la niña LAURA VALENTINA MONTOYA LOPEZ, pues su registro civil de nacimiento da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 12 de abril de 2010.

En el Dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Grupo de Genética Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado a los señores RIGOBERTO FLOR SOLARTE, SANDRA PATRICIA MONTOYA LOPEZ y la niña, LAURA VALENTINA MONTOYA LOPEZ, determina que: **“CONCLUSIÓN. RIGOBERTO FLOR SOLARTE no se excluye como padre biológico del (la) menor LAURA VALENTINA MONTOYA**

Rad. 76-111-31-10-002-2021-00269-00

**LOPEZ. Es 448.533.516.367.9396 veces más probable el hallazgo genético, si RIGOBERTO FLOR SOLARTE es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%.** (Subrayado y negrilla nuestro).

Conforme a lo previsto en el literal b del numeral 4° del precitado artículo 386 del Código General del Proceso, *si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se dictará sentencia de plano cuando la prueba científica sobre el perfil de ADN arroja un resultado positivo con respecto a la paternidad que se busca establecer*, tal como ocurrió en el presente caso, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego que dicho resultado quede en firme, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la paternidad de hijo extramatrimonial del señor RIGOBERTO FLOR SOLARTE sobre la menor; con lo cual se restablecen los derechos de éste a conocer su verdadera filiación los cuales son pregonados y contemplados en el artículo 44 de nuestra carta de derechos políticos y en la ley 1098 de 2006.

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de **no exclusión** de la paternidad del señor RIGOBERTO FLOR SOLARTE.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6to del artículo 386 del Código General del Proceso, el Juzgado radicará la custodia de la niña LAURA VALENTINA MONTOYA LOPEZ, en cabeza de su progenitora SANDRA PATRICIA MONTOYA LOPEZ. Para la fijación de alimentos a favor de la niña y a cargo de su señor padre RIGOBERTO FLOR SOLARTE, como quiera que dentro del plenario no se demostró la capacidad económica del progenitor y la necesidad de su hija LAURA VALENTINA MONTOYA LOPEZ, se fijará como cuota alimentaria el 35% del Salario Mínimo Legal Vigente; es decir la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), atendiendo la presunción establecida en el inciso 1ro del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales deberán ser suministrados a la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA LOPEZ, los cinco primeros días de cada mes en dinero en efectivo; más cuotas extras por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre. Dicha cuota se incrementará automáticamente en el mes de enero de acuerdo al aumento que haga el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el respectivo año; adicionalmente contribuirá con el 50% de los gastos de

Rad. 76-111-31-10-002-2021-00269-00

salud, el 50% de educación (matrícula, mensualidad, uniformes, útiles escolares). En cuanto a la Patria Potestad será ejercida por ambos padres.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal de Investigación de la Paternidad, promovida por la Defensora de Familia del I.C.B.F en representación de la niña LAURA VALENTINA MONTOYA LOPEZ, hija de la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA LOPEZ en contra del señor RIGOBERTO FLOR SOLARTE.

2º) DECLARAR que la niña LAURA VALENTINA MONTOYA LOPEZ, nacida el 12 de abril de 2010, es hija del señor RIGOBERTO FLOR SOLARTE, identificado con cedula de ciudadanía N°6.343.129

3º) OFICIAR a la registraduría de la cumbre-Valle, para que en el registro civil de nacimiento de la niña LAURA VALENTINA MONTOYA LOPEZ, obrante en el indicativo serial No. 41807043, para que haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de ésta, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde la niña figure como **LAURA VALENTINA FLOR MONTOYA.**

4º) DECRETAR que la Patria Potestad de la niña LAURA VALENTINA será ejercida por ambos padres.

5º) DECRETAR que la custodia y el cuidado personal de la niña LAURA VALENTINA, serán ejercidas exclusivamente por la progenitora SANDRA PATRICIA MONTOYA LOPEZ.

6º) ORDENAR al señor RIGOBERTO FLOR SOLARTE cancelar por concepto de cuota alimentaria a favor de la niña LAURA VALENTINA el 35% del Salario Mínimo Legal Vigente ; es decir la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), atendiendo la presunción establecida en el inciso 1ro del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales deberán ser suministrados a la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA LOPEZ, los cinco primeros días de cada mes en dinero en efectivo; más cuotas extras por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre. Dicha cuota se incrementará automáticamente en el mes de enero de acuerdo al aumento que haga el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el respectivo año; adicionalmente contribuirá con el 50% de los gastos de

Rad. 76-111-31-10-002-2021-00269-00

salud, el 50% de educación (matrícula, mensualidad, uniformes, útiles escolares).

7º) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

8º) La presente decisión presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBON

km

<p><b>NOTIFICACION</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO No. 168 HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO WILMAR SOTO BOTERO</p>
--

**Firmado Por:**  
**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404d3b81aa76d905fa82fa04ec20a6f505f1b9d5109482ce219870cac9a43761**

Documento generado en 26/09/2022 04:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**